

**Jueves, 29 de marzo de 2001**

**PCM**

**Precisan alcances de diversas disposiciones de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos**

**DECRETO SUPREMO Nº 032-2001-PCM (\*)**

(\*) DEROGADO por la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo Nº 042-2005-PCM, publicada el 11 Junio 2005.

(\*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 042-2005-PCM, publicada el 11 Junio 2005, se dispone que el mandato de los miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores sujeto al alcance del Artículo 9 del presente Decreto Supremo, continuará con el plazo establecido por dicho Dispositivo, hasta su vencimiento. Al vencimiento de los referidos mandatos, si es que no son reelegidos, el nuevo miembro que se designe será nombrado de manera regular por un periodo de de cinco (5) años.

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 054-2001-PCM  
D.S. Nº 095-2001-PCM  
R. Nº 049-2001-CD-OSIPTTEL  
R.CD. Nº 005-2003-CD-OSITRAN, 1ra. Disp.Final  
R. Nº 053-2004-CD-OSIPTTEL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno de Transición heredó de la anterior administración una situación económica profundamente deteriorada, caracterizada por un notorio desequilibrio fiscal y por una alta incertidumbre sobre la disponibilidad de financiamiento existentes;

Que, resulta urgente promover el proceso de concesiones, como elemento indispensable para garantizar la recuperación económica;

Que, la inversión privada requiere la existencia de un marco regulatorio post-privatización que garantice la existencia de una regulación que responda a criterios legales, técnicos y económicos;

Que, la autonomía e independencia de los Organismos Reguladores en el ejercicio de sus funciones constituye, entre otras, una garantía para los usuarios de los mencionados servicios públicos, así como para las empresas que operan e invierten en los sectores respectivos, de que la actividad regulatoria de los citados organismos responde exclusivamente a criterios de orden técnico y legal;

Que, resulta necesario y urgente fortalecer los actuales niveles de autonomía e independencia de los Organismos Reguladores, mediante el establecimiento de procedimientos que otorguen garantías mínimas de defensa en los casos de remoción del cargo por falta grave, la precisión de las incompatibilidades para la designación como miembro de los Consejos Directivos, entre otros;

Que, el fortalecimiento de la autonomía e independencia de los organismos Reguladores debe ir acompañado del desarrollo de mecanismos que permitan ejercer una mejor fiscalización de su desempeño, aquéllos que permitan una supervisión y fiscalización directa por parte de los ciudadanos;

Que, en tal sentido, la transparencia de la relación de los Organismos Reguladores con las entidades que participan en el proceso regulatorio permitirá la supervisión directa del desarrollo de sus actividades por parte de los ciudadanos;

Que, con el objeto de facilitar la supervisión ciudadana y, en especial, por las empresas y entidades que tienen a su cargo el financiamiento de dichas entidades, resulta conveniente facilitar el acceso a la información de carácter financiero y presupuestal de los Organismos Reguladores, lo cual generará, adicionalmente, incentivos para un manejo eficiente de los recursos asignados;

Que, resulta conveniente establecer mecanismos de consulta que permitan la participación de los ciudadanos y de los agentes económicos interesados en el desarrollo de las funciones de los organismos reguladores;

Que, dichos mecanismos han sido puestos en práctica por algunos Organismos Reguladores, siendo conveniente institucionalizarlos así como extender su utilización a otros reguladores;

Que, en tal sentido, con el fin de mejorar la actividad regulatoria desarrollada por el Estado a través de los Organismos Reguladores encargados de supervisar y regular el comportamiento de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de saneamiento, telecomunicaciones, energía e infraestructura de transporte de uso público, y para garantizar la pronta recuperación de la inversión y el crecimiento económico, resulta necesario precisar en vía reglamentaria, el alcance de diversas disposiciones de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;

De conformidad con las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Funciones del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores

Precítese que las funciones reguladora y la normativa general señaladas en los literales b) y c) del numeral 3.1 del Artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, serán ejercidas exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador.

Artículo 2.- Transparencia en el ejercicio de las funciones de los Organismos Reguladores

En el ejercicio de las funciones a que se refiere el Artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los Organismos Reguladores velarán por la adecuada transparencia en el desarrollo de sus funciones. Para este efecto, deberán establecer mecanismos que permitan (i) el acceso de los ciudadanos a la información administrada o producida por ellos; y, (ii) la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones y en la evaluación del desempeño de dichos organismos.

En tal sentido, los Organismos Reguladores cuando menos procederán a:

a) Prepublicar los proyectos de normas y resoluciones de carácter general a expedirse y su correspondiente exposición de motivos, con el objeto de recibir comentarios y sugerencias, salvo las excepciones debidamente justificadas y expresamente previstas en las disposiciones reglamentarias o legales pertinentes;

b) Poner a disposición del público, mediante publicaciones periódicas, las resoluciones que expidan;

c) Poner a disposición del público que lo requiera, copia de la correspondencia con las empresas o entidades bajo su ámbito, así como de la correspondencia con los organismos del sector al que pertenece la actividad económica regulada, con excepción de las partes que sean declaradas reservadas por constituir un secreto industrial o comercial;

d) Publicar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos detallado, junto con los objetivos operativos y estratégicos definidos para el ejercicio presupuestal correspondiente el mismo que deberá contener una identificación de los indicadores de gestión y metas respectivas para la evaluación de los mismos;

e) Publicar anualmente un informe sobre la ejecución del presupuesto, sus balances auditados así como un informe sobre el logro de los objetivos operativos y estratégicos definidos para el ejercicio presupuestal correspondiente.

Las publicaciones a que se refiere el presente numeral podrán efectuarse a través de la respectiva página web o de diarios de mayor circulación, de forma que se asegure su mayor divulgación.

CONCORDANCIAS: R. DE CONSEJO DIRECTIVO N° 008-2001-CD-OSITRAN  
R. N° 053-2004-CD-OSIPTEL

Artículo 3.- Del proceso de selección y designación de los miembros de los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores

Los miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores serán seleccionados a través de un procedimiento que garantice, por lo menos, la posibilidad que los interesados tomen conocimiento de las candidaturas existentes. La designación a que se refiere el Artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, es por un período de cinco (5) años y se efectuará anualmente, de modo tal que secuencialmente se produzca la renovación de un (1) miembro del Consejo Directivo cada año.

CONCORDANCIA: D.S. N° 095-2001-PCM  
R.S. N° 075-2002-PCM  
R.S. N° 076-2002-PCM  
R.S. N° 077-2002-PCM

Artículo 4.- Representante de la Sociedad Civil en los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores

Uno (1) de los dos (2) miembros propuestos por Presidencia del Consejo de Ministros a que se refiere el numeral 6.2 inciso a) del Artículo 6 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, deberá ser el representante de la sociedad civil que será designado de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento respectivo.

CONCORDANCIA: R.S. N° 584-2001-PCM  
R.S. N° 331-2004-PCM

Artículo 5.- De la remoción de los miembros de los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores y de la vacancia de sus cargos.

5.1. El cargo de miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores vaca por:

- a) Fallecimiento;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Renuncia aceptada;
- d) Impedimento legal sobreviniente a la designación;

- e) Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas del Consejo Directivo salvo licencia autorizada; y,
- f) Remoción por falta grave.

El cambio de los titulares de los sectores señalados en el numeral 6.1 del Artículo 6 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos no genera la obligación de formular renuncia al cargo, por parte de los miembros del Consejo Directivo.

En caso de vacancia, se designará un reemplazante para completar el período correspondiente.

5.2. Entiéndase que la remoción de miembros de los Consejos Directivos a que se refiere el numeral 6.4 del Artículo 6 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, sólo podrá producirse en casos falta grave comprobada y fundamentada, previa investigación en la que se le otorga un plazo no menor de 10 días para presentar sus descargos, de conformidad con lo que se señale en el Reglamento.

#### Artículo 6.- Requisitos para ser miembros del Consejo Directivo

A efectos de probar la solvencia e idoneidad profesional a que se refiere el inciso b) del Artículo 7 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se requerirá demostrar no menos de cinco (5) años de experiencia en un cargo gerencial o acreditar grado académico a nivel de maestría.

#### Artículo 7.- Incompatibilidades para ser miembro de los Consejos Directivos

7.1. Precítese que, de conformidad con lo establecido en el inciso e) del Artículo 8 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, no pueden ser miembros del Consejo Directivo: el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Ministros de Estado, los representantes al Congreso, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los organismos constitucionalmente autónomos, el Subcontralor General de la República, el Presidente del Seguro Social de Salud, los Viceministros y los Directores Generales de los Ministerios o funcionarios de rango equivalente, mientras ejerzan el cargo y hasta seis meses después de cesar en el mismo por cualquier causa.

7.2. Entiéndase que las incompatibilidades establecidas en el inciso a) del Artículo 8 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se extienden también a las personas que prestan servicios a las entidades reguladas a través de personas jurídicas y se mantendrán vigentes hasta seis meses después a la conclusión de la relación con la entidad regulada.

CONCORDANCIA: R. Nº 050-CD-OSIPTEL

#### Artículo 8.- De los miembros del Tribunal de Controversias

Son de aplicación a los miembros del Tribunal de Solución de Controversias las disposiciones contenidas en los Artículos 3, 5, 6 y 7 del presente dispositivo.

Artículo 9.- Del mandato de los miembros de los Consejos Directivos actualmente designados

Por excepción, los miembros de los Consejos Directivos actualmente designados sujetarán su mandato a los siguientes plazos, contados desde la fecha de su nombramiento:

a) El Presidente del Consejo Directivo, un (1) año;

b) El representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), dos (2) años;

- c) El representante del Ministerio de Economía y Finanzas, tres (3) años;
- d) El representante del Sector, cuatro (4) años; y,
- e) El segundo representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, cinco (5) años.

Al vencimiento de los referidos mandatos, el director reemplazante será nombrado de manera regular por un período de cinco (5) años. (\*)

(\*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, publicada el 11 Junio 2005, se dispone que el mandato de los miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores sujeto al alcance del presente Artículo, continuará con el plazo establecido por dicho decreto supremo, hasta su vencimiento. Al vencimiento de los referidos mandatos, si es que no son reelegidos, el nuevo miembro que se designe será nombrado de manera regular por un periodo de de cinco (5) años.

#### Artículo 10.- Adecuación de los Organismos Reguladores

Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la vigencia de la presente norma, los Organismos Reguladores deberán adoptar las medidas necesarias para adecuar su actual situación a las disposiciones modificatorias y demás contenidas en esta disposición para lo cual, de ser necesario, deberán solicitar las modificaciones reglamentarias pertinentes.

#### Artículo 11.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas y  
Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros